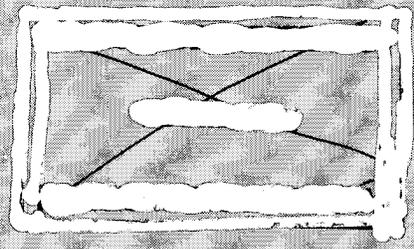
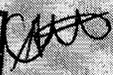


... que contiene la sentencia de condena
... que consta a F. 11 y

Andrea Corvalán Sáez
Secretaria Abogado



REGISTRO DE SENTENCIAS 
12 JUN. 2012
REGION METROPOLITANA

Carza 36.891.7

CONDENATORIA 4UTM. 36891-7
CON ~~LOS~~ COSTOS
SIN DEMANDA
(en Rebellía)
Lot EC 14/07/2011

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

RENCA

Renca, lunes, 04 de julio de 2011.

VISTOS:

1. A fojas 1 y siguientes, con fecha 27 de octubre del año 2008, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** interpone querrela infraccional contra **INVERSIONES SCG.**, domiciliada en Av. Eduardo Frei Montalva N° 520, comuna de Renca, por infracción a los artículos 3 a), 23 y 58 de la Ley N° 19.496, en base a que la empresa ya individualizada, habría efectuado cobros por concepto de cobros de cargas a celulares no contratados por el titular de la tarjeta de crédito, además de no proporcionar, dentro del plazo legal, la información básica comercial que le fue solicitada respecto del mencionado titular, don **GASTÓN TORRES PEDREROS**, solicitando este último, la anulación de las cargas impugnadas junto con los intereses, gastos de cobranza, intereses de mora y comisiones de dichas cargas. A fin de fundamentar su denuncia, el SERNAC acompaña formulario de reclamo N° 1848765, realizado por el consumidor afectado; carta de requerimiento de información enviada por el SERNAC al Sr. Pablo Alcalde; detalle de cuenta corriente del titular afectado, declaración jurada y carta de empresas La Polar enviada al Servicio Nacional del Consumidor.

2. A Fs. 13 el Servicio Nacional del Consumidor se hace parte en la causa.

3. A Fs. 18, con fecha 17 de diciembre de 2008, consta declaración indagatoria de Gastón Torres Pedreros, ratificando denuncia de Fs. 1 y siguientes.

4. A Fs. 19, INVERSIONES S.C.G S.A se hace parte en la causa.

5. A Fs. 26, con fecha 9 de febrero de 2009, se realiza comparendo de estilo, compareciendo por el SERNAC, Rodrigo Martínez Alarcón; y por la denunciada, Romina Vitagliano Vilches y en rebeldía de don Gastón Torres Pedreros. El SERNAC ratifica la denuncia infraccional presentada a Fs. 1 y siguientes, solicitando, se condene a la denunciada al máximo de la multas establecidas por la ley con costas. La parte denunciada interpone excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción que persigue su responsabilidad, fundada en el artículo 26 de la Ley 19.496, alegando que con fecha 27 de octubre del 2008, según consta en autos, el SERNAC interpuso denuncia infraccional en contra de Inversiones SCG S.A, sin embargo, se indica como fecha del supuesto hecho infraccional, el día 12 de abril del año 2008, transcurriendo más de 6 meses entre los hechos denunciados y la interposición de la denuncia. Agrega que el señor Torres Pedreros concurrió el día 12 de abril del 2008 a empresas La Polar S.A a realizar reclamo de

desconocimiento de recargas de celular y luego habría concurrido al SERNAC. No obstante, en el formulario único de atención al público del Servicio Nacional del Consumidor, de fecha 19 de mayo de 2008, se indica que el reclamo no interrumpe, por su presentación ante el SERNAC, el plazo de prescripción de la infracción respectiva, que es de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la conducta infraccional, por lo que la acción se encontraría prescrita. La parte del SERNAC se opone a la excepción interpuesta por la denunciante, alegando que la prescripción de las acciones se interrumpe con la presentación del denuncia ante el Tribunal, señalando que la primera conducta denunciada consiste en haber efectuado cobros por cargas celulares no contratadas, que según el mérito del documento a Fs. 8, habrían ocurrido el 5 de mayo del 2008, situación que fue denunciada el día 27 de octubre del año 2008, es decir, antes del plazo de seis meses. Agrega que el cobro improcedente realizado por la denunciada, subsiste hasta el día de hoy, siendo una infracción, denominada en doctrina de “ejecución permanente”. Respecto a la segunda infracción, correspondiente a la del artículo 58 inciso final, se habría solicitado la información a la denunciada, el día 28 de mayo del 2008, siendo recepcionada la respuesta de la misma por el SERNAC, el día 29 de julio del año 2008, por lo que en ningún caso, habrían transcurrido los seis meses para su prescripción. Agrega la parte del SERNAC, que sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se reserva el plazo para interponer los recursos legales respectivos, solicitando al Tribunal, la suspensión del procedimiento, hasta que dicho recurso se encuentre ejecutoriado.

6. A Fs. 30, con fecha 20 de octubre de 2008, el Tribunal resuelve que se hace lugar a la excepción de prescripción respecto de la acción infraccional por cargos a la tarjeta de crédito por concepto de servicios de telefonía celular, toda vez que los hechos infraccionales fueron cometidos el día 12 de abril del año 2008 y el denuncia fue presentado ante este Tribunal, con fecha 27 de octubre del mismo año, transcurriendo el plazo de seis meses estipulado por el artículo 26 de la Ley 19.496. Respecto a la segunda infracción denunciada, basada en el artículo 58 inciso 5 de la ley 19.496, se rechaza la prescripción.

7. A Fs. 31, con fecha 3 de abril de 2009, se llama a las partes a comparendo de estilo, compareciendo por la parte del SERNAC, Rodrigo Martínez; por la parte denunciada, Romina Vitagliano y en rebeldía del denunciante Gastón Torres Pedreros. La parte denunciada señala que, tal como consta a Fs. 10, su representada evacuó respuesta por escrito al requerimiento efectuado por el SERNAC, de acuerdo al artículo 58, inciso final de la ley 19.496. Agrega que la información básica comercial, definida en el artículo primero de la mencionada ley, sería una información de carácter general, habiéndose dado cumplimiento con lo prescrito en la norma. La misma parte hace presente que según consta en el oficio del SERNAC N° 11676, de Fs. 3 de autos, se fija arbitrariamente un plazo de 5 días para evacuar la información solicitada en relación con el artículo 58 ya mencionado, lo cual sería una contravención a lo señalado en el mismo artículo, ya que éste dispone que se

considerará injustificado el retardo superior a 5 días, contados desde el vencimiento el plazo señalado en el requerimiento, que no podrá ser inferior a 30 días corridos. De esta manera, solicita que se tenga contestada la denuncia infraccional, solicitando su rechazo con costas.

8. La parte del SERNAC acompaña con citación, los documentos que rolan a Fs. 3 a 10. La parte denunciada no presenta prueba documental. La parte del SERNAC le solicita al Tribunal, que en caso de acoger el denuncia, aplique la multa establecida en el artículo 58 letra G de la Ley 19.496 esto es 200 UTM, de acuerdo al artículo 24 inciso 4, es decir, elevándola al duplo, en consideración a la reincidencia de la denunciada, lo que consta en las sentencias roles 3214-1, 3046-1, 54112-1, 21545-8, 11482-1, 55296-3, 8830-6, 3217-6, 18590-4, 60275-4, 20690-4, 60338-8, 4083-8, todas ellas tramitadas ante este Tribunal y en donde se ha condenado a la denunciada por la misma infracción del caso de autos, solicitando también que se tenga a la vista, las mencionadas causas.

Encontrándose los autos en estado se ha ordenado traerlos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 58 inciso final de la Ley 19.496 establece que los proveedores estarán obligados a proporcionar al **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** los informes y antecedentes que le sean solicitados por escrito, que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1º de la Ley 19.496, de los bienes y servicios que ofrezcan al público. La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos será sancionada con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales. Se considerará injustificado el retardo superior a cinco días, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el requerimiento, que no podrá ser inferior a treinta días corridos.

SEGUNDO: Que consta a Fs. 3 que el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** efectuó requerimiento de información a que se refiere el artículo 58 inciso final de la Ley 19.496, a la empresa denunciada con fecha 28 de mayo del año 2008, siendo recepcionada por ésta, con fecha 23 de Junio del mismo año.

TERCERO: Que según consta en la misiva enviada por el SERNAC a la empresa por denunciada, se solicita expresamente antecedentes que den cuenta de la confirmación por parte del consumidor afectado, de las compras de cargas celulares efectuadas el día 12 de abril del año 2008, limitándose la empresa denunciada, a señalar el procedimiento a seguir para efectuar recargas a celulares, haciendo hincapié en la confidencialidad requerida para realizar tal operación.

CUARTO: Si bien la denunciada envió respuesta al requerimiento solicitado por el SERNAC dentro del plazo legal, a juicio de este Tribunal, la información enviada no puede calificarse de suficiente, ni acorde con lo pedido por SERNAC para resolver el problema de autos.

Vistos además lo dispuesto por los artículos 1 y siguientes y 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículos 1 N° 3, 24, 50 A, 50 B, 54 y 58 de la Ley N° 19.496;

SE RESUELVE:

EN LO INFRACCIONAL:

1. Que **se hace lugar** a la denuncia infraccional contra **INVERSIONES SCG S.A.**, y en consecuencia, se la condena a pagar una multa de **4 UTM** a beneficio fiscal, con costas.

Si la sociedad condenada no integrare en arcas fiscales el monto de la multa dentro de quinto día desde su notificación, despáchese orden de reclusión nocturna en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de UTM por vía de sustitución y apremio, con un máximo de 15 jornadas;

EN LO CIVIL:

2. Que el tribunal se abstendrá de pronunciamiento en lo civil, por no haberse interpuesto demanda civil de indemnización de perjuicios en tiempo y forma;

NOTIFÍQUESE

DICTADA POR DON MARIO FERNÁNDEZ GIORDANO.

JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DOÑA MAGDALENA ROBLES W.

SECRETARIA.

ROL N° 36891-7